

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0300/2021

Sujeto Obligado:
Morena
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó por escrito y en video saber José Carlos Acosta su candidato Alcalde de Xochimilco, cuáles cree que son las necesidades más urgentes e importantes que tenemos en Bosque Residencial del Sur, como piensa resolverlas y con que cronograma

Impugno toda la respuesta, los sujetos obligados pueden generar la información que se les solicita.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, y emita una respuesta que se encontré fundada y motivada.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Morena	Morena



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0300/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
MORENA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0300/2020**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000005221, a través del cual solicitó le informaran lo siguiente:

- Por escrito y en video saber José Carlos Acosta su candidato a Alcalde de Xochimilco, cuáles cree que son las necesidades más urgentes e importantes que tenemos en Bosque Residencial del Sur, como piensa resolverlas y con qué cronograma

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortes Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

2. El **veintidós de febrero**, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual le informó:

“...no obra en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México. Por lo tanto, lo orientamos para solicitar la información a la Alcaldía Xochimilco y/o a la Comisión Nacional de Elecciones, quien se encarga de llevar a cabo las elecciones...” (Sic)

3. El **uno de marzo**, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer la siguiente inconformidad.

- Impugno toda la respuesta, los sujetos obligados pueden generar la información que se les solicita.

4. El **uno de marzo**, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuerdo de **diecinueve de marzo**, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de las partes en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, se tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19***, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **veintidós de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de febrero al dieciséis de marzo.

Lo anterior es así, toda vez que, mediante ***“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19***, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno, por lo que, se descontaron los sábados y domingos, así como los días inhábiles.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, si bien se presentó el uno de marzo, en virtud de la suspensión de plazos y términos

referida, se tuvo por presentado el uno de marzo, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó se le informe de José Carlos Acosta candidato a Alcalde de Xochimilco, por escrito y en video lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Cuáles cree que son las necesidades más urgentes e importantes que tenemos en Bosque Residencial del Sur, **(Requerimiento 1)**
- Cómo piensa resolverlas **(Requerimiento 2)**
- y con qué cronograma **(Requerimiento 3)**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de oficio sin número de referencia del veintidós de febrero, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual le informó:

- Que la información no obra en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.
- Se orientó a la Alcaldía Xochimilco para solicitar la información. realizando las gestiones correspondientes a través del Sistema Electrónico INOMEX, y generando el número de Folio: 0432000054621 de remisión.
- Se orientó a la Comisión Nacional de Elecciones quien se encarga de llevar a cabo las elecciones para solicitar la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho conviniera, ni exhibió pruebas que consideraran necesarias o expresará alegatos

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través del agravio:

- Impugnó toda la respuesta, los sujetos obligados pueden generar la información que se les solicita.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

- Como pudo advertirse en el apartado “*Cuestión Previa*” en el inciso a), de la presente resolución, la solicitud consistió de José Carlos Acosta candidato a Alcalde de Xochimilco, por escrito y en video
- Cuáles cree que son las necesidades más urgentes e importantes que tenemos en Bosque Residencial del Sur, **(Requerimiento 1)**
- Cómo piensa resolverlas **(Requerimiento 2)**
- y con qué cronograma **(Requerimiento 3)**

De lo cual, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, informó que la información no obra en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por lo que remitió la misma Alcaldía Xochimilco, generando el folio correspondiente, de igual orientó a la Comisión Nacional de Elecciones quien se encarga de llevar a cabo las elecciones para solicitar la información.

morena
La esperanza de México

Ciudad de México a 22 de febrero de 2021

En atención a la Solicitud de Información Pública con No. de folio 551000005221 donde expresa lo siguiente:

Solicito por escrito y en video saber José Carlos Acosta su candidato a Alcalde de Xochimilco, cuales cree que son las necesidades más urgentes e importantes que tenemos en Bosque Residencial del Sur, como piensa resolverlas y con que cronograma

Le informamos lo siguiente:

La información no obra en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México. Por lo tanto, lo orientamos para solicitar la información a la Alcaldía Xochimilco y/o a la Comisión Nacional de Elecciones, quien se encarga de llevar a cabo las elecciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

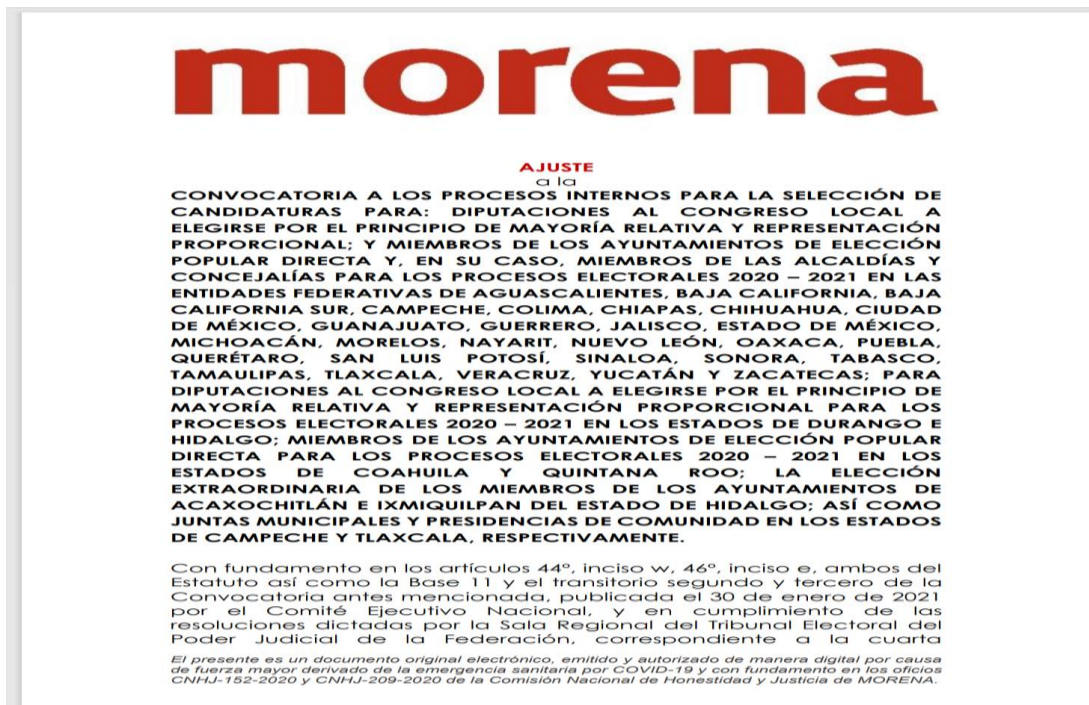
Atentamente
Unidad de Transparencia
Comité Ejecutivo Estatal

morena
Ciudad de México

Sin embargo, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio, no se desprende que la Unidad de Transparencia haya dado una atención exhaustiva a la solicitud de información pública, ya que de conformidad con el ajuste de la *“CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS [...] se modifica la Convocatoria multicitada por lo que hace a los procesos internos relativos a la Ciudad de México, Puebla y Morelos, por lo que se notifica el presente AJUSTE, debido a las siguientes:*

CONSIDERACIONES

1. El 30 de enero de 2021 se publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS [...] Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE [...], CIUDAD DE MÉXICO”⁴ debió señalar que al momento de la presentación de la solicitud MORENA, no contaba con candidato a Alcalde de Xochimilco, de conformidad con la convocatoria, que señala el registro para la Ciudad de México el veintisiete de febrero del dos mil veintiuno, para mejor proveer, se anexan impresiones de pantalla de dicha convocatoria.



⁴ [AA ajuste pue cdmx mor FIRMADO.pdf \(morena.si\)](#)

morena

circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México (Sala Regional Ciudad de México), en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SCM-JDC-72/2021 y ACUMULADO, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021, respectivamente; **se modifica la Convocatoria multicitada por lo que hace a los procesos internos relativos a la Ciudad de México, Puebla y Morelos**, por lo que se notifica el presente AJUSTE, debido a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El 30 de enero de 2021 se publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en los oficios CNHJ-152-2020 y CNHJ-209-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

morena

ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE. (La Convocatoria)

- Se previó que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizara ante la Comisión Nacional de Elecciones, cuyas fechas se registrarán a partir de la publicación de la convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa a las 23:59 horas en la fecha que se señala en el siguiente cuadro:

Entidad federativa	Presidencias municipales/ alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías
Ciudad de México	02-febrero	17-febrero	27-febrero
Puebla	07- febrero	21- febrero	28- febrero
Morelos	07- febrero	14- febrero	21- febrero

- De igual forma, en la convocatoria se estableció, en la BASE 2, las fechas para que la Comisión Nacional de Elecciones diera a conocer la relación de las solicitudes aprobadas de las y los aspirantes como se señala a continuación:

Entidad federativa	Fechas
Ciudad de México	Entre el 14 de febrero y a más tardar el 8 de marzo
Puebla	3 de abril
Morelos	8 de marzo

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en los oficios CNHJ-152-2020 y CNHJ-209-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

morena

- En la Base 7 se determinan las fechas en que la Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f., del artículo 46° del Estatuto, con relación a los procesos internos relativos, siendo las siguientes:

Entidad federativa	Fechas
Ciudad de México	9 de marzo
Puebla	3 de abril
Morelos	9 de marzo

- El 26 de febrero de 2021, la Sala Regional Ciudad de México emitió diversas sentencias al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las

Si bien es cierto, no cuenta con la información requerida, omitió señalar las razones y motivos por lo cual no lo detenta, **ya que únicamente se limitó a declarar que no contaba con información**, sin realizar las aclaraciones pertinentes relacionada con la convocatoria analizada por este Instituto.

Asimismo, en este sentido orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido Nacional de Morena. Sin embargo, esta orientación se estima improcedente, dado que, como ya se señaló la persona servidora pública de interés, aun no era candidato oficial de Morena.

Por otra parte, de los antecedentes, se desprende que el sujeto obligado, realizó las gestiones en el sistema electrónico, en el paso denominado “*Generación de nuevos folios por canalización*”. Sin embargo, no fundó ni motivó, dicha remisión, toda vez que, únicamente se limitó a señalar que la Alcaldía Xochimilco, contaba con la información.



Acuse	Folio	Dependencia
127	043200054621	Alcaldía Xochimilco

Por lo tanto, es evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que cabe señalar, la Ley de Transparencia contempla como requisito que en la entrega de información sean debidamente **fundados y motivados**, lo que en la especie no aconteció, omitiendo con ello observar lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el partido Morena de la Ciudad de México vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Exponga de forma fundada y motivada, por que no cuenta con la información solicitada.

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, y proporcionar al particular la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen de la remisión de la solicitud de información, proporcionado el folio correspondiente,

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0300/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0300/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**